



SENTENCIA CIENTO CATORCE (114)

Ciudad Victoria, Tamaulipas a veintisiete de febrero del año dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00090/2026 relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, promovidos por ***** , en contra de ***** y.

R E S U L T A N D O .

ÚNICO.- Mediante escrito presentado ante este juzgado el veintisiete de enero del año dos mil veintiséis ocurrió ante este juzgado ***** , a promover las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales en contra de *****

El veintiocho de enero del año actual se admitió la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, concediéndose vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien desahogo la vista el día tres de febrero del año actual.

En el mismo auto se solicitó informe a la ***** , a fin de acreditar las posibilidades económicas del deudor alimentista.

Y, en consecuencia, y por así corresponder al estado procesal de los autos, se procede al dictado de la resolución correspondiente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas,

172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción II, 46 fracción II, 48, 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En primer lugar, se trae a colación el contenido de los dispositivos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado, el primero señala:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Por su parte, el numeral 281 señala:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. "

Los anteriores preceptos legales explican, el primero indica que los alimentos no sólo es como la comida necesaria para vivir sino que la presenta como un todo que se ve reflejado en la alimentación, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, refiriéndose tanto a menores de edad, personas con algún tipo de discapacidad como a adultos mayores; y el otro refiere expresamente, tal y como se transcribió que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Ahora bien, la parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción allegó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: *****



***** Se les otorga valor probatorio atento a lo prevenido en el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para tener por demostrado que el señor ***** que a la fecha es menor de edad y cuenta con la edad de ***** años.

TERCERO: Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, atendiendo al contenido de los preceptos 277 y 281 del Código Civil vigente en el Estado, citados con anterioridad y considerando que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos.

Atento a lo anterior, y para la operancia del asunto que se resuelve, es necesario demostrar los siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida, tal como lo establece el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil.

De esta forma se tiene que, el primer elemento se encuentra demostrado a través de las documental pública consistente en las actas de nacimiento del infante cuyas iniciales son ***** , pues con ellas se demuestra fehacientemente que es descendiente (hijo) del hoy demandado y en virtud de ese título acuden a través de su representante a ejercer la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de dichos elementos, como lo es la capacidad del deudor alimentista éste se encuentra acreditado en autos con el informe rendido por la Licenciada ***** en su carácter de ***** , en el cual reportó que ***** recibe un sueldo de ***** menos descuentos de ley, e descuentos personales, al cual se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del cuerpo legal en consulta.

Por último, sobre la necesidad del menor de edad de percibir alimentos de ***** se tiene por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de que existe una presunción de necesidad a favor de su descendiente por el sólo hecho de ser menor de edad y no estar en condiciones de allegarse por sí mismas de sus propios alimentos.

En tal virtud, se deberá declarar **PROCEDENTES** las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por ***** en contra de ***** **decretándose la procedencia de la medida.**

En consecuencia, y con apoyo en los preceptos 444, 445 y 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se fija la suma a fin de asegurar alimentos; lo anterior, en relación con los ordinales 286 y 293 del Código Civil.

CUARTO: De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para un acreedor alimentario; es decir, para el infante ***** y que de las pruebas allegadas a los autos se desprende que para el referido infante resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello, en primer término, **las condiciones del acreedor.**

Además, cabe mencionar que el deber exige enfocarse en satisfacer y garantizar los alimentos desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto: asegurar que la persona menor de edad crezca y



se desarrolle digna y adecuadamente con las condiciones necesarias para tal efecto.

Máxime que en el caso, no es necesario que se acredite el elemento referente a la necesidad de recibir los alimentos, pues la sola presentación de la demanda, presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

Tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, con número de Registro 195717, cuyo rubro y texto dicen: **“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 444 y 447 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, se determina la condena a ********* del **pago de una pensión alimenticia provisional** a favor de su menor hijo de iniciales ********* por el equivalente al **30 % (treinta por ciento)**, del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Ello, tomando en cuenta además que el menor en cita cuentan con la edad aproximada de ********* años, y que se encuentra en un estado de necesidad que requiere el otorgamiento de dicha pensión alimenticia como medida urgente, por tanto, se considera que el porcentaje aquí decretado, para las acreedoras alimentarias que son dos, es

suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades mas apremiantes en forma adecuada, mientras que respecto del demandado, de la misma forma se estima que éste puede cubrir sus necesidades más apremiantes con el porcentaje restante las cuales se traducen en la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, etc, a lo anterior importa agregar que, el monto estipulado en este fallo reviste el **carácter de provisional** al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de sus acreedoras mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes.

Lo anterior se estima así, porque el derecho de los alimentos no se limita a cubrir la alimentación (entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona) sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como son salud, educación, vestido, recreación, atención médica, cuidado, crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto.

En consecuencia, para lograr la efectividad de la medida urgente aquí decretada, una vez que cause firmeza procesal la presente resolución deberá girarse atento oficio a la fuente de trabajo del demandado, a fin de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, quincenal o mensual o de la forma que sea el pago a disposición de la demandante *****



Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO: HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre **ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por ***** en contra de ***** , en virtud de que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada para su menor hija, por lo tanto;

SEGUNDO: Se **condena** a ***** , al pago de una pensión alimenticia **provisional** a favor de su menor hijo de iniciales *****ente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del sueldo, y demás prestaciones, incluyendo las ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos, y gastos de representación, que percibe el hoy demandado como empleado del ***** , a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de éste fallo.

TERCERO: Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, gírese atento oficio a la Licenciada ***** en su carácter de ***** , y ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, catorcenal, **quincenal** o mensual a disposición de la ahora demandante ***** .

***** se devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos.

Notifiqués Personalmente :- Así lo resolvió y firma la Maestra Ana Rosa Cortina de la Fuente, Jueza Primero de

Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado Dante Díaz Duran, Secretario de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Maestra. Ana Rosa Cortina de la Fuente

Jueza

Lic. Dante Díaz Duran

Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE.

L'ARCDLF'DDD'RCG

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) RODOLFO CARRIZALES GUEVARA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 114 dictada el (VIERNES, 27 DE FEBRERO DE 2026) por el JUEZ, constante de 9 fojas útiles. Versión pública



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.